

La causahabencia, su presencia en las figuras procesales de personalidad, personería y legitimación. Un análisis desde el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Succession, its Presence in the Procedural Figures of Personality, Legal Capacity and Legitimation. An Analysis From the National Code of Civil and Family Procedures

María Concepción Montenegro Treviño

● <https://orcid.org/0009-0007-8666-1609>

Poder Judicial del Estado de Guanajuato. México

Correo electrónico: maria.montenegro@esij.edu.mx

Recepción: 2 de diciembre de 2025

Aceptación: 10 de marzo de 2026

Publicación: 9 de abril de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.21033>

Resumen: La causahabencia constituye una institución de gran complejidad dogmática dentro del derecho procesal contemporáneo. Su tratamiento tradicional, como simple consecuencia de la transmisión de derechos sustantivos, ha impedido el desarrollo de una teoría procesal autónoma. Este trabajo propone una reconstrucción sistemática desde el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante el análisis de su relación con la personalidad, la personería y la legitimación procesal, así como sus efectos en la continuidad del proceso, la cosa juzgada y las cargas probatorias. Se propone una distinción conceptual entre estas categorías. En consecuencia, se revisa la figura jurídica de la causahabencia en el momento procesal en que se haga necesario identificarla para definir tanto la personalidad como la personería y, por supuesto, la legitimación de las partes en el proceso. De no hacerlo así, es posible que sea confundida con las figuras procesales de sustitución y subrogación. Así, ante la inminente entrada en vigor en todo el país del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, resulta indispensable que sea considerada para garantizar procesos que no se vean interrumpidos por cuestiones enervantes, y sea precisa la identificación de las partes en juicio a través de la figura jurídica que les asista como personalidad. Con ello, este análisis busca que en este aspecto se garantice la tutela efectiva de los derechos sustantivos controvertidos, y así, por supuesto, se acate el debido proceso legal, conceptualizado, como es sabido, como un derecho humano.

Palabras clave: causahabencia; legitimación; personería; personalidad; sustitución procesal; subrogación.

Abstract: Succession constitutes an institution of great dogmatic complexity within contemporary procedural law. Its traditional treatment as a simple consequence of the transfer of substantive rights has hindered the development of an autonomous procedural theory. This work proposes a systematic reconstruction based on the National Code of Civil and Family Procedures, analyzing its relationship with legal personality, legal capacity, and procedural standing, as well as its effects on the continuity of proceedings, *res judicata*, and the burden of proof. A conceptual distinction between these categories is proposed. The legal concept of succession is then reviewed at the procedural stage where it becomes necessary to identify it in order to define the legal personality, standing, and, of course, the legitimacy of the parties in the proceedings. Failure to do so could lead to confusion with the procedural concepts of substitution and subrogation. Given the imminent nationwide implementation of the National Code of Civil and Family Procedures, it is essential that succession be considered to ensure that proceedings are not interrupted by unreasonable issues and to precisely identify the parties in court through the legal figure that constitutes their legal personality. This analysis aims to guarantee, in this respect, the effective protection of the substantive rights in dispute and, consequently, to ensure due process of law, which, as is well known, is a fundamental human right. **Keywords:** succession; standing; legal personality; procedural substitution; subrogation.

I. Introducción

El proceso civil contemporáneo ha sido objeto de una profunda transformación derivada de la constitucionalización del derecho procesal. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPFC) responde a este fenómeno al estructurar un modelo procesal basado en la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes, la continuidad procesal y, con ello, el respeto a los derechos humanos. En este contexto la causahabencia adquiere relevancia como un mecanismo que permite la estabilidad del proceso frente a la transmisión de derechos litigiosos.

Históricamente la doctrina ha oscilado entre diversas interpretaciones de la causahabencia: como representación, como sustitución de parte o como problema de legitimación. Esta falta de uniformidad conceptual ha generado confusión en la práctica judicial y en la teoría procesal. El nuevo Código exige una lectura sistemática que supere estas visiones parciales. En efecto, es de sustantiva importancia que los operadores jurídicos conozcan, analicen, comprendan y demuestren la identidad de las partes desde

el punto de vista procesal, a efecto de que se tenga por exactamente tramitado el proceso por la persona correcta. Para ello es indispensable responder la pregunta por la identificación. A partir del análisis de la personalidad, la personería y la legitimación, se obtiene en este trabajo técnico-legal la distinción entre estas figuras jurídicas, y cómo se actualizan al presentarse figuras procesales como la sustitución, la subrogación y la causahabencia. Con ello se logra que los derechos y obligaciones de las partes sean debidamente tutelados unos y cumplidas otras por la persona correcta en las decisiones judiciales.

Lo anterior es importante, ya que, cuando se distinga entre las mencionadas figuras jurídicas, se identificará la diferencia entre sustitución, subrogación y causahabencia; y, sobre todo, porque la figura de la causahabencia es precisamente la que da lugar a reconocer el derecho sustantivo y adjetivo que asiste a las partes en un proceso. De allí que este artículo se ocupe de entregar al lector la justificación de esa necesidad y la forma de acreditar la figura de referencia. De esta manera, además de un proceso recto y correcto entre las partes legitimadas para ello, se garantizará la seguridad de la solución de fondo del asunto planteado ante la autoridad, evitando sobreseimientos, conclusiones de proceso por falta de legitimación de las partes, o bien desechamiento por falta de legitimación desde la demanda o la contestación propuestas.

De este modo, la figura central de nuestro análisis generará certeza en el planteamiento de acciones, excepciones, defensas y presentación de medios de prueba; así como en el caso de apersonamientos a juicio o sustituciones de las partes durante en el proceso. Según se verá, todo ello ocurre no sólo de una manera directa, sino que es dable que se analice si en ella cabe la causahabencia, que en definitiva da lugar a otro tipo de derechos y obligaciones, más allá de la mera sustitución personal o subrogación en el litigio.

Sea ese entonces el fin de este artículo. Nuestro análisis será de utilidad para ejemplificar casos en concreto que, a su vez, puedan ayudar al operador jurídico, cuando enfrente algún supuesto semejante en el que pueda aplicar rectamente la figura. Todo ello para beneficio de las partes materiales, quienes tienen el derecho

humano a una justicia completa. Dicha justicia es alcanzable a partir de que el individuo sea el titular de los derechos reclamados; y, en ese tenor, encuentre que los medios probatorios sean eficaces para la intención en el proceso.

II. Categorías estructurales del proceso

La personalidad procesal es la aptitud para comparecer válidamente en juicio. Constituye un presupuesto procesal indispensable, pues sin personalidad no puede configurarse una relación jurídico-procesal válida (Tesis: XII.20.9 K (9a.), 1997, p. 515).¹ Su fundamento se encuentra en la capacidad jurídica del sujeto, y en su reconocimiento como titular de derechos y obligaciones (von Bülow, 2008, pp. 30-60).

En términos generales, la *personalidad procesal* se refiere a la aptitud jurídica que tiene una persona para comparecer en un proceso, ya sea por su propio derecho o en representación de otra, y realizar válidamente actos procesales con efectos jurídicos. Este concepto se vincula con la *capacidad procesal* y con la *representación*, en tanto que determina quién puede actuar legítimamente dentro del procedimiento jurisdiccional. Desde una perspectiva clásica del derecho procesal, la personalidad se relaciona con la correcta integración de la relación procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional; a este efecto, se entiende que las partes deben verse legítimamente reconocidas en juicio. Si una persona comparece sin personalidad suficiente —por ejemplo, sin acreditar la representación que dice ostentar—, se produce un defecto procesal

¹ Esta tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito, sostiene: “PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA. La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento” (Tesis: XII.20.9 K (9a.), 1997, p. 515).

que puede impedir el estudio de fondo de la controversia, dado que el proceso exige que quienes intervienen tengan aptitud jurídica para hacerlo. De tal manera, existe la posibilidad de que no se identifique a los comparecientes, y ello provoque que, en efecto, la decisión de fondo no sea analizada; lo que generaría que el fin de la justicia no se logre, pues el aparato jurisdiccional entró en funciones sin consecuencia.

La doctrina procesal italiana influyó notablemente en la conceptualización de la personalidad dentro del proceso. Francesco Carnelutti (1958, p. 104) explicó que la relación jurídica-procesal requiere la presencia de sujetos procesales debidamente legitimados para actuar, pues de lo contrario el proceso carece de uno de sus elementos estructurales. En este sentido, la personalidad constituye un requisito necesario para la válida actuación de las partes en el proceso ante la autoridad.

Por su parte, la doctrina latinoamericana ha señalado que la personalidad debe acreditarse desde el inicio del procedimiento, ya que constituye un presupuesto para la admisión y tramitación de las pretensiones procesales. Eduardo J. Couture (1959) sostuvo que dentro de los presupuestos procesales que se identifican se encuentran la capacidad, la representación y la debida intervención de las partes en el proceso, elementos que garantizan que la actividad jurisdiccional correspondiente se desarrolle con sujetos jurídicamente habilitados. Este autor, al igual que Carnelutti, coincide en que la relación en el proceso sólo puede encontrarse debidamente integrada por las partes que acrediten tener personalidad en juicio (Couture, 1959, p. 97).

En el derecho procesal contemporáneo la personalidad se encuentra estrechamente vinculada con las figuras de la personería y la legitimación. Como se ha dicho, mientras la personalidad se refiere a la aptitud para comparecer en juicio, la personería alude a la acreditación concreta y precisa de esa representación dentro del proceso. Por su parte, la legitimación se relaciona con la titularidad del derecho material discutido. La correcta diferenciación de estas figuras resulta fundamental para evitar confusiones conceptuales y para garantizar la adecuada tramitación de los procesos judiciales. Así, la personalidad procesal se configura como un requisito esencial para la validez del proceso, ya que asegura que los

sujetos que intervienen en el litigio cuentan con la habilitación jurídica necesaria tanto para actuar como para asumir las consecuencias jurídicas de sus actos procesales.

La personería procesal, por su parte, se refiere a la facultad de actuar en juicio en nombre de otro. Supone una relación de representación, y una imputación de efectos jurídicos al representado. En la práctica forense la personería se manifiesta a través de figuras como el mandato judicial, la representación legal o la representación orgánica. De allí que resulte pertinente distinguir entre personería y legitimación, pues constituye una cuestión central dentro de la teoría general del proceso. La doctrina procesal clásica ha insistido en que ambas categorías responden a problemas distintos dentro de la estructura del proceso. En este sentido, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture (1959) explica que la comparecencia válida de una persona en juicio exige verificar si quien actúa posee la facultad jurídica para hacerlo, ya sea en nombre propio o en representación de otro. Esta verificación corresponde al ámbito de la personería procesal, entendida como la aptitud jurídica para intervenir válidamente en el proceso.

Así, desde esta perspectiva, la personería constituye un presupuesto formal de la actuación procesal. Couture (1959) sostiene que el juez debe examinar, desde el inicio del procedimiento, si el sujeto que comparece ante el órgano jurisdiccional acredita adecuadamente la representación que invoca, pues de lo contrario los actos procesales podrían carecer de validez. En consecuencia, cuando un apoderado promueve una demanda, o comparece en juicio en nombre de otra persona, resulta indispensable acreditar el poder correspondiente, ya que la ausencia o insuficiencia de dicho instrumento puede dar lugar a un defecto de personería.

Por su parte, la legitimación procesal se refiere a una cuestión distinta, a saber, la relación existente entre el sujeto que participa en el proceso y el derecho sustantivo que se pretende hacer valer. El jurista italiano Giuseppe Chiovenda (1936, p. 215) explicó que el proceso debe desarrollarse entre quienes aparecen como titulares activos y pasivos de la relación jurídica material controvertida. Por ello, la legitimación en la causa supone una correspondencia entre las partes procesales y los sujetos de la relación jurídica sustancial.

En la misma línea doctrinal, el procesalista colombiano Her- nando Devis Echandía (1998, p. 287) afirma que la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés jurídico sustancial que se discute en el proceso. De acuerdo con este autor, una perso- na puede tener capacidad procesal y personería para comparecer en juicio, pero carecer de legitimación en la causa si no es titu- lar del derecho material cuya protección se solicita ante el órgano jurisdiccional.

La doctrina procesal también distingue entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. Francesco Carnelutti (1944, p. 142) explicó que la legitimación *ad processum* se rela- ciona con la posibilidad de actuar válidamente dentro del proceso; mientras que la legitimación *ad causam* se vincula con la perte- nencia del derecho material debatido. Esta diferenciación permi- te comprender que los defectos de representación o personería pertenecen al ámbito formal del proceso, mientras que la falta de legitimación en la causa afecta el fondo de la pretensión. En la doctrina contemporánea autores como Michele Taruffo (2002, p. 45) han señalado que la correcta identificación de las partes legi- timadas constituye un elemento esencial para la estructura del con- tradictorio y para la eficacia de la tutela jurisdiccional. En efecto, el proceso sólo puede cumplir adecuadamente su función cuando quienes intervienen en él son precisamente los sujetos vinculados con la relación jurídica sustancial debatida.

En el derecho mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción ha sostenido reiteradamente que la legitimación en la cau- sa implica la existencia de una relación entre el sujeto que ejercita la acción y el derecho sustantivo que se reclama. En diversas tes- is jurisprudenciales se ha establecido que la legitimación cons- tituye un requisito para el estudio del fondo del asunto, mientras que la personería se refiere a la acreditación de la representación con la que comparece quien promueve en juicio.

Por consiguiente, se justifica con lo anterior que la legitima- ción procesal constituye la cualidad para actuar como parte en un proceso concreto. La doctrina distingue entre legitimación *ad pro- cessum* y legitimación *ad causam*. Esta última se vincula con la ti- tularidad del derecho sustantivo controvertido; y es la categoría que resulta directamente afectada por la causahabencia, pues

las figuras jurídicas mencionadas son útiles para empezar a reconocer quién está actuando en el proceso. Aquí es justamente cuando el operador jurídico, ya sea el asesor legal o el juzgador, empieza a saber si la persona que está ante ellos se va revistiendo de los elementos necesarios para actuar en juicio, al empezar por contestar justamente a la pregunta “¿quién es?”, para después preguntarse “¿cuenta con capacidad legal para actuar en juicio?”. Es decir, debe el operador jurídico conocer si en principio la persona se encuentra cubierta con esas características, ya que debe ser considerado como posibilitado para actuar ante un proceso civil.

Así se tiene entonces que, si bien una persona puede contar con personalidad y con personería, es posible que, aun actuando en el proceso, el derecho sustantivo tutelado en el juicio no le sea atinente. Es decir, que en realidad ese derecho subjetivo de la persona que acude no se encuentre en litis, en conflicto procesal, de donde la legitimación es el requisito para ser considerada parte en el proceso. Todo esto se desprende del contenido del artículo 128 del CNPCF, al referir que:

Tienen legitimación en el procedimiento para comparecer en juicio:

I. Las personas físicas por sí mismas o por conducto de sus personas representantes autorizadas, así como las personas que designen para su apoyo, en su caso;

II. Las personas jurídicas públicas o privadas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o reglamento, o bien, conforme a sus escrituras constitutivas, estatutos, poderes o mandatos;

III. Las agrupaciones o entes que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan actuado;

IV. Las instituciones y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados conforme a la normatividad que las regule;

V. Cualquiera que integre un grupo afectado, que busque una adecuada defensa para el interés general; y las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas, especializadas en la defensa de los intereses sociales o colectivos cuando se trata de la tutela de intereses difusos y de grupos indeterminados, siempre que no sean políticas o gremiales reguladas;

VI. En el caso de las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus propias autoridades o las personas que designen con base en sus usos y costumbres, y

VII. El Ministerio Público Local o Federal.

Por ello, es evidente que la legitimación resulta ser el elemento fundamental para que una persona acceda a un proceso y sea llamada *parte* en el mismo. Ciertamente, aunque la persona podría contar con personalidad y acceder a personería, es posible que no le asista la legitimación, pues para iniciar la actividad procesal se debe tener en efecto la característica no sólo de parte, sino que esa parte pueda calificarse como legítima. En otras palabras, se requiere que sea una persona que tenga la posibilidad de identificarse y de actuar en juicio, pero además de actuar legítimamente asistiéndose de legitimación, de la defensa o búsqueda del reconocimiento de un derecho subjetivo que al menos presumiblemente pueda ser considerado y susceptible de ser valorado y analizado en la decisión de una autoridad judicial.

¿Es posible que una persona tenga personalidad y personería, y no tenga legitimación? La respuesta será siempre sí, puesto que es justo este último elemento el que tanto la doctrina como la interpretación de la legislación a través de criterios jurisprudenciales han permitido que se considere como un presupuesto procesal, con la posibilidad de ser analizado en cualquiera de las etapas del juicio. Así, la legitimación deviene en un elemento no subsanable dentro del juicio en el cual se analiza y decide; a diferencia de la personalidad, o de incluso la personería, que son susceptibles de ser subsanados antes de que se ponga el juicio en estado de dictar sentencia. Esta facultad puede observarse en el contenido del siguiente artículo del CNPCF:

Artículo 71. La autoridad jurisdiccional estudiará de oficio la personalidad al momento de proveer el escrito inicial de demanda y su posible contestación, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor de diez días, con la consecuencia de no admitir la demanda, en caso de la parte actora, o de no tener por contestada la demanda y continuar el juicio en su rebeldía, en caso de la demandada.

En caso de juicios orales, la posibilidad de subsanar la personalidad de las partes deberá realizarse a más tardar al inicio de la audiencia preliminar. Siempre que un litigante se presente en representación de alguna de las partes, la autoridad jurisdiccional estudiará de oficio su personalidad, independientemente del derecho de la contraparte de excepcionarse o realizar la objeción pertinente.

Por lo tanto, tanto la personalidad como la personería pueden ser considerados como defectos procesales subsanables. Esto no es así en el caso de la legitimación, la cual, al analizarse desde los aspectos de legitimación en el proceso y legitimación en la causa, puede dar lugar a que la decisión no esté asistida de análisis de fondo, ya que el reclamo en la acción o la defensa en excepciones debe plantearse por quien se encuentre asistido para hacerlo. De otro modo, el fondo de la litis propuesta no es susceptible de ser analizada en su fondo, ya que la legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario, no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a estos. La legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En conclusión, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo; y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. En síntesis, la legitimación en la causa es una condición necesaria de la acción que presupone o implica que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho controvertido, así como que la demanda se enderece contra quien se dirige la voluntad de la ley. Es decir, que la acción se ejercita por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, y que el demandado sea el obligado por disposición de la ley.

La legitimación procesal constituye una potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a hacer valer una acción o excep-

ción, y se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular del derecho o porque cuenta con la representación legal de dicho titular. En tales condiciones la legitimación en la causa, activa o pasiva, entraña cuestiones netamente sustantivas que deben ser analizadas por el juzgador de manera oficiosa, a efecto de determinar la procedencia de la acción ejercitada. De igual modo, la legitimación procesal envuelve situaciones adjetivas que también deben ser estudiadas por el resolutor, pero para determinar si quien presenta una demanda está en aptitud de provocar la actividad jurisdiccional al actuar por propio derecho o como representante legal.

La jurisprudencia se ha pronunciado también en estos rubros, lo que puede observarse en la tesis aislada “LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO” (Tesis: I.5o.C.87 C (9a.), 1999, p. 993) y en la jurisprudencia “LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA” (Tesis: VI.2o.C. J/206 (10a.), 2019, p. 2308).

Ahora bien, hemos establecido que la personalidad, la personería y la legitimación son características específicas que revisten a la persona que acude a actuar en el proceso. Pero no siempre sucede que la persona directamente relacionada con el acto jurídico o hecho materia de juicio es quien actúa en el proceso, por lo que surgen varias figuras procesales que son útiles para identificar a cada una de esas formas de participar a nombre de otro, o por propio derecho, a través de la adquisición de derechos y obligaciones. En efecto, la representación es una figura jurídica que puede actualizarse de diversas formas: patria potestad, tutela, albaceazgo, mandato, poder, o incluso la gestión oficiosa. Es claro que una persona, ya sea mayor de edad con capacidad de goce y ejercicio, o bien sólo con capacidad de goce, puede ser representada en un juicio, y actuar en él a través de sus representantes, los cuales pueden —si su otorgante la posee— tener personalidad y personería en dicho juicio. No es menester precisar en este apartado los alcances y limitaciones de la representación en la personalidad y la personería, pues la constitucionalización del proceso que surge con el CNPCF hace que sea claro y hasta casuístico en la precisión

de actuación de las personas a través de los medios de representación que faculta. Por ello, aquí solamente es necesario establecer que se trata de medios al alcance de las personas para integrar su ser en un proceso judicial, y poder llegar a ser llamado parte en el mismo.

En la legitimación la exigencia es más amplia que en el caso de la representación, dado que los alcances de la primera pueden ser restringidos o limitados por parte del representado. Así, las actuaciones de las partes a través de sus representantes pueden responder a todas y cada una de las circunstancias que se actualicen en juicio; o bien, limitarse a ciertos aspectos únicamente. Tales aspectos y circunstancias se pueden distinguir claramente al momento de identificar las actuaciones de los que ejercen dicha representación. En casos como la patria potestad, la propia norma sustantiva civil coloca en varios artículos limitantes a tal representación, como ocurre con la obligación de cuidar la integridad de las personas que tienen bajo su resguardo a través de tal figura, tanto de manera personal como económica. Ciertamente, los representantes no pueden disponer ni de la persona ni de los bienes libremente, lo cual hace que su legitimación se vea restringida y sometida en ocasiones a autorizaciones de carácter judicial, a efecto de que se disponga de alguno de los aspectos cuyas limitantes legales existen. Estos supuestos de restricción son semejantes a las facultades de representación de un tutor. En ambos casos la persona sujeta a patria potestad o a tutela cuenta con personalidad en el proceso, pero no con personería. Y es por ello por lo que se hace indispensable que otra persona cuente con dicha personería en su nombre, en legal representación.

El albaceazgo es otro supuesto de representación en el cual, a su vez, las figuras del mandato y poder como formas de representación se actualizan aún más específicamente. Así, es de reconocer que, si técnicamente el denunciante otorgó y ratificó mandato en un trámite sucesorio, es evidente que su personalidad en ese justo momento era como denunciante, no como heredero y mucho menos como albacea. De modo que es de trascendental importancia lo que se viene insistiendo: la personalidad es distinta a la personería, y más aún lo es con respecto a la representación y a la legitimación. En efecto, el mandatario del denunciante tiene

personalidad dentro de juicio aun hasta el momento en que el denunciante es declarado heredero; pero una vez realizada la junta de herederos en caso de intestado, o la lectura de testamento en caso de testamentaria, el mandato pierde esa personería para el caso del denunciante-heredero que se convierta en albacea, pues el cargo de albacea no podrá delegarse, ni por su muerte pasa a sus herederos. Pero el albacea no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por medio de mandatarios que obren bajo sus órdenes, si responde por los actos de estos. Entonces la personalidad del albacea permanece, y se traslada la personería al mandatario para los fines de realizar las gestiones atribuibles a su cargo. Así, tanto el albacea como su mandatario comparten la legitimación y, por ende, la personería durante el proceso, en donde el albacea tiene en todo tiempo la personalidad.

Igualmente pueden citarse los casos en que el mandato tiene absolutas facultades de representación, o aquellos en los cuales se les impide o faculta específicamente para decidir en caso de disposición de bienes o de transacción de derechos. En cuanto a los poderes notariales, se identifica sin problema alguno a aquellos que son generales para actos de administración y dominio, y a aquellos que únicamente se otorgan para que se cumpla con una función en especial a nombre del representado. En este último caso el otorgante posee la personalidad y sólo comparte con el apoderado la personería y legitimación, en el grado y alcances en que haya sido otorgado el poder. La representación entonces es una figura jurídica útil para identificar lo que una parte en el proceso puede realizar, y lo que no le está facultado, como una actividad procesal reservada exclusivamente al otorgante.

Entonces, cabe señalar que la representación, en la mayoría de los casos, es sólo un instrumento que asiste a un tercero de personalidad y personería. Por lo tanto, la representación debe considerarse en su justa dimensión, a fin de que no provoque confusión respecto a que en todos los casos en que exista representación, la personalidad o la personería se presentarán. En cada caso habrá que atender de manera particular si la mencionada representación está o no asistida de personalidad o personería, para a su vez analizar si los alcances de su otorgamiento conllevan a señalar si el representante cuenta o no con legitimación.

II. Sustitución de partes, subrogación y causahabencia

En el caso de la sustitución, aunque el término suele usarse de manera amplia para describir cualquier cambio de sujeto, en sentido estricto se refiere a la designación de un segundo heredero o legatario en el supuesto de que el primero no quiera o no pueda aceptar la liberalidad. Eduardo García Máynez (2002), en su obra *Introducción al estudio del derecho*, aborda la sustitución como un fenómeno de la técnica jurídica donde un sujeto ocupa el lugar de otro, en el ejercicio de facultades o el cumplimiento de deberes, lo que permite dar continuidad a la relación jurídica a pesar del cambio de sus elementos personales.

La sustitución procesal se da cuando una persona que actúa a nombre propio ejercita, sin embargo, una pretensión que pertenece en principio a un tercero. Para tocar el tema, es menester destacar que el derecho procesal reconoce que las partes en un proceso pueden ser materiales y formales (Rocco, 1993). Las partes materiales son aquellas que poseen el derecho subjetivo reclamado en el proceso, a manera de acciones o excepciones. Es decir, para ser congruentes con lo dicho, son las personas que cuentan con personalidad, con personería y legitimación dentro del proceso. Por otro lado, las partes formales son aquellas que cuentan con la representación de las partes materiales, y que por ello les asiste personería y legitimación en la proporción que les hayan sido trasladadas funciones determinadas en el proceso. En ambos casos, es decir, en caso de las partes materiales y las partes formales, es posible que sean cambiadas en el curso del procedimiento.

Si es el caso que el cambio o sustitución se actualiza en la parte material, debe ser analizado por el operador jurídico desde los aspectos referidos en los cuales debe interferir. Por ejemplo, considerar si se trata de un cambio absoluto, en razón de la sustitución de una persona por otra, sin que esta última tenga reservados derechos con relación a aquel que se ventila en el procedimiento; o bien, si existe aún algún vínculo que le una a quien le sustituye. Pero eso será tema de un apartado posterior, en el cual justamente se entrará al análisis de la figura central de este artículo, la causahabencia.

Si la sustitución se da de manera plena, la nueva persona —que habrá de denominarse parte en el proceso— adquirirá la personalidad, la personería y la legitimación de aquel a quien sustituye. Esto ocurre por razón de algún acto jurídico, debidamente acreditado en el proceso, en el que se dio la intención de dicho cambio. Tal acto jurídico puede ser una compraventa, una cesión de derechos (onerosa o gratuita), traslado de masa hereditaria, o cualquier otro acto o hecho jurídico por el cual la parte material se vea sustituida en el proceso.

A diferencia de lo referido, en el caso de la sustitución de la parte formal no se requiere la actualización de acto jurídico alguno, debido a que es precisamente una cuestión de mera forma en el proceso. La representación, que como ya quedó precisado en el apartado correspondiente, es un revestimiento que se da a la personalidad y, en su caso, a la propia personería. De manera que la parte formal puede ser cambiada, en cuanto así convenga a los intereses de la parte material. Es decir, tanto el mandato como el poder tienen el carácter de revocables; y, en caso de que se actualice la revocación, el mandatario o el apoderado serán cambiados. Este mismo supuesto ocurre con el tutor o el albacea, dado que se trata de figuras jurídicas susceptibles de revocación cuando alguno de los supuestos de ley se actualice —como ocurre en el caso de incumplimiento puntual, absoluto o en detrimento de sus respectivos representados—. Esto evidencia que la parte formal en un proceso es susceptible de sustitución o cambio sin que medie acto o hecho jurídico alguno, pues solamente basta la voluntad de quien la otorga, o la actualización de supuestos de revocación que se demuestren y sancionen judicialmente, para que surjan y existan nuevas personas que se asistan de la representación.

De modo que no existe trascendencia en el cambio de parte formal para los intereses de las partes o del proceso en sí mismo. El proceso siempre estará interesado en los posibles cambios de parte material, que es, en evidencia de circunstancias, lo que acarrea consecuencias en el procedimiento de manera absoluta. Este aspecto debe ser cuidado por los operadores jurídicos, a fin de que no surjan circunstancias que entorpezcan, anulen o inutilicen la puesta en marcha del aparato jurisdiccional.

Para encuadrar lo precisado respecto al cambio de partes en el proceso, es menester traer el contenido del artículo 127 del CNPCF, que menciona la sustitución de partes como el cambio que surge en el proceso de una persona a otra. El CNPCF no refiere la causa, sólo exige que para que tenga efectos en el proceso, se comunique dicho cambio en el juicio. Así, el derecho procesal es el que se debe ocupar de regular las diferentes figuras jurídicas que pueden provocar que se actualice el cambio o sustitución de una parte o de otra. Porque lo que en realidad se está realizando es el cambio de persona. Es decir, pensemos que “X” es la persona que cuenta con la personalidad, la personería y la legitimación para actuar en el proceso. Si bien la norma en referencia no exige la acreditación de la causa, es innegable que una recta interpretación de la norma obligaría a que en efecto se realice tal acreditación, a fin de tener por demostrado que la sustitución se materialice en juicio, y sea “Y” quien ahora está apersonado con todas las características necesarias para hacerse cargo de la evolución y conclusión exitosa del procedimiento. Esto en el entendido de que lo que la norma en cita establece como requisito es que esa sustitución deba ser comunicada a la otra parte en el proceso, de tal manera que se tutelen los principios rectores del procedimiento que el propio CNPCF postula.

Al respecto, es importante destacar que la comunicación que refiere el artículo en la parte conducente es indispensable para la continuidad del proceso, puesto que el principio procesal de igualdad para las partes obliga a que se respete el derecho del contrario de conocer en principio el cambio propiamente dicho. Pero también se debe dar a conocer la causa de este cambio, ya que, en atención al principio procesal de contradicción, la parte contraria estará facultada para ejercer los medios legales a su alcance para revertir dicho cambio de parte, si es que le resulta inconveniente en el proceso. O bien, si se trata de un movimiento falaz en el juicio, que sólo busque confusión y retraso, la contraparte podrá analizar lo que motivó dicho cambio y decidir si está en posibilidad de proseguir el juicio con la parte sustituta, sin verse perjudicada de manera alguna en sus intereses personales. En este caso, la sustitución o cambio de parte es una forma de trasladar a otra persona lo necesario para que continúe en el proceso, de ma-

nera que no se requiera la presencia de la persona sustituida, ya sea la parte material o la parte formal.

Por su parte, la subrogación es una forma específica de transmisión de obligaciones que implica un cambio de acreedor o de objeto. Se divide principalmente en personal y real. La primera de ellas ocurre cuando un tercero paga al acreedor y asume los derechos de este frente al deudor; tiene lugar cuando una persona toma el lugar de otra y adquiere sus derechos y deberes. La segunda forma de subrogación se presenta cuando una cosa sustituye a otra en un patrimonio, y mantiene el mismo régimen jurídico.

Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga (2005, pp. 160-180) explican que la subrogación procesal (o sucesión procesal) ocurre cuando una persona sustituye a otra en la posición de parte (actor o demandado), debido a la transmisión del derecho sustantivo que es objeto del litigio. Los autores subrayan que el proceso no se altera en su esencia; lo que cambia es el sujeto que ostenta la legitimación en la causa. Así, identifican dos vías principales, la muerte de una de las partes (sucesión universal), o la enajenación del bien o derecho litigioso (sucesión a título particular). Pero también precisan que el efecto es que el subrogado o sucesor procesal asume el juicio en el estado en que se encuentre, por lo que habrá de quedar vinculado por todos los actos procesales realizados por su antecesor.

En cuanto a la subrogación es conveniente mencionar que esta figura jurídica surge al suplir las obligaciones y los derechos de una parte en un acto jurídico —lo que sin duda provoca cambios en el procedimiento—. Se trata de una figura que debe respetar, de igual manera, los principios procesales en beneficio de la contraparte. Ciertamente, en procedencia de ley, la contraparte está en su derecho de contradecir la posible actualización de la subrogación, la cual opera cuando el acreedor recibe de un tercero el pago de la deuda, por lo que este asume el carácter de acreedor legitimado para cobrar al obligado o responsable.

Cabe precisar que el CNPCF no señala la figura de manera descriptiva, sino en supuestos que pueden llegar a darse en el cumplimiento de las obligaciones que pueden realizarse a través de terceros en la obligación pactada. Sin embargo, la norma sus-

tantiva civil precisa que la subrogación se verifica por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Entonces es innegable que la figura de la subrogación ha de considerarse en la forma de cambio o sustitución de partes, puesto que puede suceder en el procedimiento que un tercero cumpla por otro una obligación y quede subrogado en ella. Por lo tanto, al tratarse de una figura sustantiva, es dable que su actualización en el proceso surja sin que sea mencionado el concepto, como en el caso del CNPCF, en el cual se observan formas de cumplimiento de obligaciones con consecuencias en el juicio que son innegables. Por ello, es necesaria su mención en este tema de análisis.

III. La causahabencia como figura principal y no como sustitución procesal

La causahabencia es el concepto genérico que describe la transmisión de derechos y obligaciones de una persona (causante) a otra (causahabiente). Según el *Semanario Judicial de la Federación*, esta figura se define como la “sustitución de la persona de quien directamente emana el negocio jurídico, por otra que queda ligada por los efectos de dicho negocio como si personalmente hubiese intervenido”.

En la doctrina mexicana, Rafael Rojina Villegas (1980), en su obra *Compendio de derecho civil* (T. II), explica que el causahabiente es aquel que sucede al autor de un derecho, ya sea a título universal (como el heredero) o a título particular (como el legatario o el comprador). Para Rojina Villegas (1980, pp. 21-25, 350-360) la causahabencia es el fenómeno jurídico de sustitución en la

titularidad de un derecho o una obligación. Así, el autor establece que existe un causante (persona que transmite) y un causahabiente (persona que recibe y sustituye al anterior).

El autor tiene, como puntos clave de su expresión, los siguientes:

Sustitución de sujeto. El autor enfatiza que la relación jurídica no se extingue, sino que simplemente cambia de titular. El causahabiente entra en la misma posición jurídica que tenía el causante.

Causahabencia a título universal. Se refiere principalmente a la herencia. El heredero sustituye al *de cuius* en la totalidad de su patrimonio (activo y pasivo) o en una parte alícuota de él.

Causahabencia a título particular. Se da en casos específicos, como el legado o la compraventa. Aquí, el causahabiente sólo adquiere bienes o derechos determinados, no la totalidad del patrimonio.

Continuidad jurídica. Rojina Villegas sostiene que el causahabiente no es un “tercero” ajeno, sino que, para efectos legales, actúa como si fuera el propio causante respecto a los derechos y obligaciones transmitidos.

Por consiguiente, en primer orden debe señalarse que la causahabencia no es una forma de sustitución procesal de partes. Para ello veremos los casos que en este rubro señala el CNPCF en su artículo 127, al señalar que

Los cambios de representante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios sin cumplir con las notificaciones de sustitución o inclusión de representante procesal, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

El texto legal citado es evidente en la separación de conceptos. En él se distingue entre las figuras de cambio de representante procesal de una parte y las relaciones de causante a causahabiente; por lo cual es palmario que no son conceptos iguales, pues los dere-

chos y obligaciones que surgen en una y otra figura tampoco lo son. Así, si existe un cambio de representación procesal, deberá empezarse por analizar que atiende directamente a dicho elemento de adición de la personalidad y personería. Es decir, la persona que tiene la calidad de parte es la misma, sólo ha delegado sus actuaciones a un tercero a quien asiste la representación de referencia. En su caso, la causahabencia opera cuando entre causante y causahabiente existe un acto jurídico que les entrega tal condición. De esa manera, se tiene que el causahabiente se traslada en los derechos y obligaciones del causante, para que este, a su vez, no cuente ya con personalidad en el proceso ni con ninguna suerte de representación como parte, pues ha dejado de serlo al actualizarse la causahabencia en el proceso.

Esto es así en atención a que la causahabencia es una figura netamente procesal que surge de la teoría del proceso y no sólo de la legalidad, aunque en el caso del CNPCF sea ya establecida o regulada. Ciertamente, el CNPCF señala con claridad que para que la causahabencia surta efectos debe hacerse saber en el proceso, es decir, establece la figura como algo existente en el derecho. Tal aseveración es de reconocerse, puesto que el peso específico de la figura procesal hace que incluso no sea necesario que la defina, sino que sólo la reconoce como preexistente en el derecho.

En efecto, esto se destaca porque la causahabencia no es una simple forma de sustitución procesal, sino que se trata de una adquisición de derechos y obligaciones. Es el causahabiente quien toma del causante todo lo relativo al acto jurídico que los une. En esos justos términos, y en casos especiales como en el de la causahabencia surgida a través de las sucesiones hereditarias, no se solventa sólo para un acto jurídico en específico, sino para toda la persona del causante. El causahabiente es quien ahora hace las veces del causante en todos los derechos y obligaciones que a él atañen.

Es fundamental destacar que en el caso de la causahabencia no se habla de una figura simple, sino de aquella que adquiere la personalidad, la personería, la legitimación y la representación de otra persona, que, por motivo de un acto o hecho jurídico determinado, ha dejado de tenerlas para que las adquiera el causahabiente. La causahabencia hará que un proceso se siga de manera

eficiente; que la persona que se identifica participe en el proceso con idénticas cargas que el causante, sin que sea necesaria la presencia de este, sino sólo del causahabiente. A no ser que se trate de cuestiones tales como excepciones de carácter estrictamente personal, de las cuales sólo pueda responder el causante, siempre y cuando se encuentre con vida. En ese supuesto no se trataría de una sustitución o cambio de parte, sino una verdadera y absoluta suplencia de persona en el proceso, puesto que las cargas y derechos se obtienen de manera absoluta, sin reservas para el causante.

Es de trascendencia fijar este punto, dado que, al momento de identificar la figura de referencia, el operador jurídico, ya sea el juez o el profesional del derecho que asista el caso, se encontrará en la posibilidad de reconocer precisamente a la persona que se encuentra legitimada en el proceso. Es decir, estará en el momento de responder la pregunta fundamental para iniciar un proceso: ¿a quién le asiste el derecho subjetivo para instar en juicio? La causahabencia, en efecto, da lugar a contestar este cuestionamiento, puesto que no sólo estará actuando una persona en el juicio, sino que se habrá identificado que es justamente la persona que se encuentra facultada para ello.

Podría considerarse que este supuesto puede actualizarse en cualquier parte de juicio. Es decir, nos podemos preguntar en cualquier caso a quién asiste el derecho subjetivo. Pero es el caso que, para la causahabencia, el entramado es fundamental: debe conocerse a fondo de dónde viene el derecho de quien comparece, y si en realidad se ha actualizado ese derecho o no; si el acto jurídico que entregó ese derecho al causahabiente es jurídicamente válido o no. De allí que se tenga a la causahabencia como una figura de calado particular en el derecho procesal, pues, si no es vista la figura o analizada a fondo, puede dar lugar a sobreesimientos que no cumplan con lo esperado de un proceso, y a evitar que se entregue justicia a las partes a través del análisis de fondo del asunto.

Para consolidar la comprensión de estas figuras, es imperativo citar a García Máynez (2002, pp. 251-253), quien desde la técnica jurídica explica cómo la estructura de la obligación permite el cambio de sus elementos personales sin perder su esencia. García Máynez (2002) sostiene que la causahabencia y la subrogación

son manifestaciones de la movilidad de los sujetos en la relación jurídica. Según el autor, mientras el objeto y el vínculo permanezcan, la sustitución del titular (sujeto activo o pasivo) no extingue la relación, sino que traslada la “esfera de facultades y deberes” a un nuevo ente. Además, puntualiza que el causahabiente no es un tercero, sino que se coloca en la posición jurídica del autor, con lo cual adquiere una legitimación derivada.

En conclusión, mientras que la causahabencia es el género de la transmisión (Rojina Villegas, 1980), la subrogación es la especie que opera por pago o sustitución de bienes (de Pina Vara y Castillo Larrañaga, 2005), y la sustitución es la técnica que permite la continuidad del derecho a pesar del cambio de sus titulares (García Máynez, 2002).

IV. La causahabencia, su forma de acreditación en el proceso

Hablar de causahabencia, en relación con la personalidad, es de sencillo entendimiento una vez que se ha identificado que la personalidad es una figura jurídica y la causahabencia una figura procesal. En efecto, quien accede al proceso debe poseer los elementos que le permitan apersonarse en el mismo. Por ello es indudable que el causahabiente, desde el momento en que lo es, adquiere la personalidad del causante y compete la defensa de su intención en juicio. Solamente es el causahabiente, y nadie más, quien cuenta con el elemento base para conducirse en el proceso.

La personalidad del causahabiente puede acreditarse a través de una prueba documental en la que conste el acto jurídico que motivó la presencia de la causahabencia. Es decir, un acto por el cual el causante entrega al causahabiente su personalidad, lo que puede darse a través de una compraventa, una cesión de derechos o de créditos, o hasta una sucesión.

En el caso de la adquisición de la personalidad con motivo de la sucesión, se hace énfasis en el rubro reconocido que se determina en las sentencias de adjudicación, puesto que se señala que el adjudicatario adquiere los bienes de la herencia en los mismo términos y condiciones que los tenía el autor de la herencia. Esto

implica la actualización cabal de la causahabiciencia, cuando se observa que pasan al adjudicatario los derechos y las cargas que tenía el autor de la herencia. Entonces, es evidente que la suplencia de la persona se actualiza de manera absoluta, y justo ese es el momento en el cual el autor de la herencia deja de existir jurídicamente, ya que antes de dicha resolución la masa hereditaria es propiedad del *de cuius*. El traslado de dominio de sus bienes también le traslada las cargas, mientras estas correspondan a los bienes de la sucesión y no a la persona del autor de la sucesión. Esto es así debido a que, de las obligaciones de carácter estrictamente personal, sólo se podía responder en vida; de modo que tales obligaciones concluyen con su muerte. No así las obligaciones y cargas que se contengan en los bienes de la herencia, las cuales sí se trasladan al adjudicatario.

En el caso de la personalidad trasladada al causahabiente desde un acto jurídico —como un contrato de compraventa o una cesión de derechos—, esta es susceptible de acreditación, como se ha dicho, con prueba documental o con cualquier otro medio probatorio, como la testimonial o la confesional. Una vez acreditado el acto jurídico, la causahabiciencia se actualizará de manera inmediata a favor del causahabiente, y se liberará al causante de las obligaciones que al respecto de tal acto jurídico posea.

Para tratar la causahabiciencia desde el aspecto de la personería es de establecerse que, al igual que en el caso de los actos jurídicos directos, donde la persona interviniente es la interesada en el asunto en cuestión, el causahabiente cuenta con la capacidad para actuar en el proceso sin límites ni reticencias. Pues, en efecto, al haber adquirido de su causante los mismos derechos y obligaciones, la capacidad también fue adquirida para los fines de la actuación en el proceso. El causahabiente puede, a través de los mismos medios de prueba con los que acreditó su personalidad, solventar la capacidad para actuar en juicio no sólo a su nombre, sino también a nombre del causante, en todo aquello que no sea de carácter estrictamente personal.

En cuando a la legitimación, en el caso de la causahabiciencia el interés legítimo del causahabiente surge incluso fuera del proceso. Esto es así en consideración a que el causahabiente, desde el momento en que participa de la relación de causahabiciencia, ma-

nifiesta su interés en el acto jurídico; celebrarlo lo legitima para acceder en su momento al proceso, en sustitución demostrada del causante. La legitimación, como elemento fundamental de la parte en juicio, se actualiza en el causahabiente, pues posee la nota principal para ello; es la persona que ha suplido al causante en sus derechos y obligaciones, y eso le hace tener la legitimación para acceder al proceso. Para demostrar este elemento bastará que el causahabiente precise que el acto jurídico celebrado con el causante encuentra íntima y directa relación con el asunto materia de la litis. Esa es la forma de acreditar su legitimación, señalar que lo que lo une al causante es precisamente la intención que a este le asiste en el juicio. Para ello bastará relacionar el documento con el cual se acredita la causahabencia, para encontrar la denotación de que es justamente ese acto jurídico el que motiva el proceso desde la intención del causante. Así, dependerá de la valoración de la legitimación, entendida como esa labor que realiza el juzgador en el proceso, al analizar si las partes se encuentran o no facultados para actuar en juicio. Será entonces el momento en el que el juez revise si en efecto del acto jurídico por el cual el causahabiente adquirió el derecho del causante le es suficiente para materializarse en legitimación en el proceso.

Para la representación, vista desde la causahabencia, se tiene que las formas de la figura procesal citada al inicio surgen de la misma manera que para el caso de las partes directas, ya que en modo alguno se puede considerar aspecto diverso a ello, ante la afirmación de suplencia absoluta de la misma. De modo que en el proceso el causahabiente podrá actuar por sí o por medio de mandatarios o apoderados, sin distinción alguna, ya que se encuentra en la facultad absoluta de trasladar la personería que le asiste para que se actúe a su nombre y representación, con facultades amplias o limitadas al igual que si se tratare de la parte directa.

V. Conclusión

En la dinámica de la sucesión procesal, en el marco del nuevo CNP-CF, la causahabencia se erige como el eje que permite la continuidad de la función jurisdiccional ante el cambio de titulares de un

derecho litigioso. A diferencia de la personalidad, que se limita a la capacidad de comparecer en juicio por derecho propio o representación, la causahabencia impacta directamente en la legitimación en la causa, ya que el causahabiente no sólo actúa en el proceso, sino que se convierte en el nuevo titular del interés jurídico en disputa.

La sustitución procesal y la subrogación encuentran en este código una regulación más ágil a través del sistema oral. Mientras que la subrogación permite que un nuevo acreedor tome el lugar del anterior por haber extinguido una obligación relacionada, la sustitución procesal garantiza que el proceso no se detenga por la transmisión del bien afectado. El CNPCF reconoce que el causahabiente adquiere la misma condición procesal que su causante, por lo que queda vinculado con las actuaciones previas y las sentencias dictadas, lo que evita el fraude procesal y asegura la eficacia de la cosa juzgada.

En definitiva, la integración de estas figuras en la nueva legislación procesal nacional asegura que la legitimación no sea un concepto estático. Por el contrario, mediante la figura de la causahabencia el proceso civil y familiar mexicano se adapta a la realidad de las transmisiones de derechos, lo que garantiza que quien tiene el derecho sustantivo sea quien reciba la tutela judicial efectiva que consagra la nueva forma del proceso civil.

VI. Referencias

- Carnelutti, F. (1958). *Sistema de derecho procesal civil*. UTEHA. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [CNPCF]. (2023).
- Couture, E. J. (1959). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma.
- Chiovenda, G. (1936). *Instituciones de derecho procesal civil*. Revista de Derecho Privado.
- De Pina Vara, R., y Castillo Larrañaga, J. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil* (29a. ed.). Porrúa.
- Devis Echandía, H. (1998). *Teoría general del proceso*. Universidad.

- García Máynez, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho* (54a. ed.). Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (1980). *Compendio de derecho civil; Tomos I y II*. Porrúa.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos* (J. Ferrer Beltrán, trad.). Trotta.
- Tesis: XII.2o.9 K (9a.) (1997). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo V, p. 515. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199697>
- Tesis: I.5o.C.87 C (9a.) (1999). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo X, p. 993. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192912>
- Tesis: VI.2o.C. J/206 (10a.) (2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 66, Tomo III, p. 2308. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019949>
- Von Bülow, O. (2008). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (M. A. Rossas Lichtschein, trad.). Ediciones Olejnik.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Montenegro Treviño, María Concepción, “La causahabencia, su presencia en las figuras procesales de personalidad, personería y legitimación; un análisis desde el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 13, núm. 28, julio-diciembre de 2025, e21033. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.21033>

APA

Montenegro Treviño, M. C. (2025). La causahabencia, su presencia en las figuras procesales de personalidad, personería y legitimación; un análisis desde el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Revista de Derecho Privado*, 13(28), e21033. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2025.28.21033>